## **LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1917**

**Ferrocarril Potosí-Sucre.-** Se destinan fondos especiales que regirán desde el 1º. de enero de 1918, para la construcción del ferrocarril Potosí-Sucre.

## **JOSE GUTIERREZ GUERRA**

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

## Decreta:

Artículo 1º.- Fuera de los recursos creados por la ley de 17 de noviembre de 1915, se destinan a la construcción del ferrocarril de Potosí a Sucre, los siguientes fondos especiales que regirán desde el 1º. de enero del año 1918:

- a).- La patente fiscal sobre pertenencias de petróleo y la participación reservada al Fisco en la explotación de dicho producto.
- b).- Impuesto de diez centavos sobre cada kilo de ají que se consuma en el departamento de Chuquisaca, se extraiga a otros departamentos o se exporte al exterior.
- c).- Recargo del 20 por ciento más sobre el establecido por el artículo 6º. de la ley de 7 de enero de 1914 relativo a la internación de licores, productos destilados y aperitivos extranjeros.
- d).- Las cantidades ofrecidas como garantía y que fueron consolidadas en favor del Estado, por falta de cumplimiento en sus obligaciones, de parte de los peticionarios industriales y adjudicatarios de bienes nacionales.
- e).- El 30 por ciento del producto líquido correspondiente al Fisco en el Estanco de Tabacos, cigarros y cigarrillos a partir de 1918.
- Artículo 2º.- Los fondos creados por esta ley, así corno los que resulten de la ley de 17 de noviembre de 1915, se aplicarán a la construcción del expresado ferrocarril, mientras ella se haga por administración pública. Pero servirán de capital, como subvención o como garantía de interés, si llegase el caso de hacer combinaciones previstas por la ley de 17 de noviembre de 1915, entendiéndose que tales combinaciones deberán ser sometidas a la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 3º.- Terminado el ferrocarril Potosí-Sucre y canceladas las obligaciones que se contraigan para la obra, todos los recursos destinados a esta construcción, pasarán a engrosar los fondos de previsión creados para el ferrocarril del interior de la República a la ciudad de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de septiembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante.- Demetrio S. Mallo.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 20 de septiembre de 1917.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Ricardo Mujía.